



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



# Trámite 386978  
Codigo validación 16QM92VZMF  
Tipo de documento OFICIO  
Fecha recepción 21-nov-2019 16:28  
Numeración 549-sg-19-0923 documento  
Fecha oficio 21-nov-2019  
Remitente MORENO GARCES LENIN  
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
Revise el estado de su trámite en <http://tramites.asambleanacional.gob.ec/sis/estadoTramite.jsf>

Oficio No. T. 549-SGJ-19-0923

Quito, 21 de noviembre de 2019

Señor Ingeniero  
César Litardo Caicedo  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

Oficio 5 fojos  
Anexo 6 fojos

De mi consideración:

El pasado 22 de octubre de 2019 fui notificado con el oficio No. PAN-CLC-2019-120 al cual se acompañó el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS**.

En este contexto, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted y, por su digno intermedio, a la Asamblea Nacional, mi **OBJECIÓN PARCIAL** al referido Proyecto de Ley, que se contiene en los siguientes términos:

**I**  
**Objeción al artículo 2**

El artículo 2 de esta Ley Reformatoria agrega un numeral 4: "Otras Formas de Reorganización", dentro de la Sección X de la Ley de Compañías, referente a la Transformación, Fusión y Escisión; lo cual es adecuado; sin embargo, el último inciso del quinto artículo innumerado agregado (Formalización de los procesos indicados en el numeral 4), no se refiere solo a las "otras formas de reorganización", sino a todos los procesos de transformación, fusión y escisión regulados en dicha sección. Por tal motivo, este inciso no puede ser parte del artículo innumerado referido, pues podría causar errores en la aplicación de la norma, por lo cual debe ser un artículo independiente que abarque todos los procesos de la Sección X.

De igual manera, este inciso establece que en todos estos casos: "No se requiere insertar el balance en la escritura pública, (...)"; no obstante, los artículos 332 y 343 de la Ley de compañías, referidos a la transformación y a la fusión, determinan lo contrario: por lo tanto, debe reformarse los artículos señalados para no generar una antinomia con lo dispuesto en el mencionado inciso.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este sentido, a efectos de mantener coherencia y conexidad entre las disposiciones legales que norman la transformación, fusión y escisión de sociedades en el ordenamiento jurídico, es necesario adecuar las normas propuestas con las que se encuentran en vigor, en específico, respecto de los requisitos que constan en los artículos 332 y 343 de la Ley de Compañías. Por lo que se propone el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 2.-** Realícese las siguientes reformas a la Ley de Compañías:

a.- Agréguese en la Sección X de la Ley de Compañías, DE LA TRANSFORMACIÓN, DE LA FUSIÓN Y DE LA ESCISIÓN, en la parte final, un numeral 4 con los siguientes artículos innumerados:


### **4.OTRAS FORMAS DE REORGANIZACIÓN**

**Artículo (...).** - **Operaciones combinadas.** - Se podrá realizar operaciones combinadas entre sociedades, que involucren transformación, fusión y escisión en un mismo acto, con el fin de crear, absorber o transformar múltiples sociedades.

**Artículo (...).** - **De las fusiones transfronterizas.** - Se consideran fusiones transfronterizas a los procesos en que una o más sociedades extranjeras se fusionan con una o más sociedades ecuatorianas, para establecerse y operar a través de la compañía ecuatoriana. Las compañías absorbidas deberán cancelarse en su país de origen. Podrán participar en fusiones transfronterizas las sociedades anónimas, en comandita por acciones y responsabilidad limitada. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros efectuará una supervisión consolidada y transfronteriza en lo que sea de su competencia.

**Artículo (...).** - **Régimen jurídico aplicable.** - Son aplicables a las fusiones transfronterizas las disposiciones de este Capítulo y supletoriamente las disposiciones que rigen la fusión en general.

**Artículo (...).** - **Aplicación de la normativa nacional por razones de interés público:** Las normas que se aplican a una fusión serán también de aplicación a las fusiones transfronterizas.

**Artículo (...)** **Formalización.** - La formalización de los procesos indicados en el numeral 4 de esta sección X se realizará mediante escritura pública y se estará a lo establecido en las normas contempladas en esta Ley para la transformación, fusión o escisión, en lo que aplique. 



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo (...).**- En todos los procesos indicados en esta Sección, la compañía está obligada a preparar un balance cortado al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente. No se requiere insertar el balance en la escritura pública, pero la compañía debe ponerlo a disposición de los socios y accionistas y de los terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.”

**b.-** Elimínese en el artículo 332 de la Ley de Compañías de la siguiente frase: “*y el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura, elaborado como si se tratara de un balance para la liquidación de la compañía.*”

**c.-** Elimínese el artículo 343 de la Ley de Compañías de la siguiente frase: “*además del balance final de las compañías fusionadas o absorbidas*”

### II

#### **Objeción al artículo 3**

Es necesario considerar el principio de unidad de materia en la formulación y tramitación de los proyectos de ley previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República, así como asegurar la coherencia de la legislación tributaria. En este sentido, regular las obligaciones de naturaleza tributaria respecto de las compañías disueltas o en proceso de liquidación, en la Ley de Compañías, implica rebasar el objeto de este cuerpo normativo, pues eso es materia de la legislación tributaria. Igualmente, lo expuesto guarda relación con los artículos 135, 261 y 301 de la Constitución de la República, que consagran la competencia exclusiva del Presidente de la República en lo relacionado con la iniciativa para la presentación de proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, así como la emisión de la política tributaria<sup>1</sup>.

Sin embargo, es importante que la Ley de Compañías facilite los procesos de disolución y liquidación, y de ser el caso se remita a la legislación tributaria en lo que hubiere lugar, y se mantenga una armonía entre las actuaciones de la autoridad tributaria nacional y los organismos de regulación y control de las compañías.

Por tales consideraciones, y a efectos de salvaguardar la especialidad tanto de las normas tributarias aplicables, como de la propia Ley de Compañías, y a la vez, mantener el objetivo de las normas aprobadas en el proyecto de ley, propongo el siguiente texto

---

<sup>1</sup>Tal recaudo constitucional ha sido determinado por la Corte Constitucional mediante Dictamen No. 001-19-DOP-CC, suscrito el 14 de marzo de 2019



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

alternativo:

**Artículo 3.-** Agréguese en la Sección XII de la Ley de Compañías, de la DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, CANCELACIÓN Y REACTIVACIÓN, literal C. LA DISOLUCIÓN DISPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS VALORES Y SEGUROS, a continuación del artículo 382, los siguientes artículos:

**Artículo 382A.-** Las compañías disueltas por cualquier causal, como consecuencia de dicho estado, están legalmente impedidas de realizar nuevas operaciones relativas al objeto social. Para efectos de determinación y gestión de las obligaciones tributarias correspondientes, se estará a lo dispuesto en la normativa de la materia y las resoluciones de autoridad competente.

Los órganos de regulación y control en materia societaria y la administración tributaria nacional, están obligadas a coordinar y emitir la normativa necesaria en el ámbito de sus competencias, con el objetivo de simplificar y agilizar los procesos de disolución y liquidación de las compañías, de manera que estos procesos se finiquiten de manera oportuna, expedita y efectiva.

**Artículo 382B.-** El pago del impuesto a la renta de las sociedades en disolución, estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y a lo dispuesto por la administración tributaria de acuerdo a la normativa emitida para el efecto.

**Artículo 382C.-** Las obligaciones tributarias de una compañía disuelta, sólo pueden ser extinguidas por los modos descritos en el Código Tributario. La sociedad en liquidación deberá dar cumplimiento con los deberes formales de declaración conforme lo establecen las normas tributarias.

**Artículo 382D.-** En caso que una compañía percibiere cualquier utilidad producto de las operaciones propias de su liquidación societaria, tales como en la enajenación de sus activos sociales que permitan la obtención de la liquidez necesaria para cubrir sus obligaciones con terceros o, en general, cualquier otro ingreso percibido por la sociedad en liquidación como derivación de la realización de sus activos, saneamiento de sus pasivos o reparto de su haber social, estarán sujetas a la declaración y pago de los impuestos que se generen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su Reglamento de aplicación, así como en la normativa emitida por la autoridad tributaria.

**Artículo 382E.-** No se generarán contribuciones societarias a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, a las compañías que se encuentren en estado de



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disolución, a partir de la fecha de emisión de la resolución de disolución o de la resolución en la que se ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho.

La contribución se calculará de manera proporcional hasta la fecha de emisión de la resolución de disolución o de la resolución en la que se ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho, de acuerdo a los activos reales reflejados en el balance general o estado de situación del ejercicio fiscal respectivo

De producirse la reactivación de la compañía disuelta, se generará la contribución societaria durante el tiempo que permaneció en estado de disolución y liquidación.

Las compañías que superen su situación de disolución, están obligadas a pagar las contribuciones, para lo cual, antes de la emisión de la correspondiente resolución de reactivación, la sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, calculará las contribuciones, intereses y multas que adeudaren, de acuerdo con lo determinado en este artículo.”

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República y la ley, **OBJETO PARCIALMENTE** el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS**, decisión que queda plasmada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República, consagra el derecho de los ciudadanos a la libre asociación,
- Que,** el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece entre las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional la de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que,** el artículo 277, numeral 6, de la Constitución de la República establece como deber fundamental del Estado el promover e impulsar el desarrollo del país a través de los diversos mecanismos asociativos previstos en el ordenamiento jurídico nacional;
- Que,** los artículos 283 y 319 de la Constitución de la República consagran a las modalidades asociativas de los ciudadanos como un integrante fundamental para el sistema económico del país, y como un motor para la producción nacional;
- Que,** es necesario que la Ley de Compañías regule todas las situaciones jurídicas que puedan devenir en la actividad diaria de las compañías, por lo que corresponde que se establezca como una posibilidad dentro del capítulo de transformación, que las sucursales extranjeras puedan convertirse en compañías anónimas o limitadas, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el propio cuerpo legal;
- Que,** es imperante que la Ley de Compañías establezca el detalle de otras formas de transformación de compañías que no se encuentran reguladas actualmente, a diferencia de otros países de la región como las escisiones múltiples, operaciones combinadas y fusiones transfronterizas.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, y artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resuelve expedir la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS**

**Artículo 1.-** Agréguese a continuación del artículo 352, el siguiente artículo innumerado:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**“Artículo (...)- ESCISIONES MÚLTIPLES:** Son escisiones múltiples aquellas en las que intervienen dos o más sociedades y se escinden creando una compañía nueva, a la que las sociedades que se escinden traspasarán activos, parte de su patrimonio y, de considerarlo necesario, pasivos, que permitirán a la compañía a ser creada cumplir su objeto social. Serán socios o accionistas de la sociedad que se crea, por decisión de la junta general de socios o accionistas de cada sociedad que se escinde: i) las sociedades que se escinden; o, ii) los socios o accionistas de las sociedades que se escinden; en ambos casos, a prorrata del aporte y de su participación resultante en la sociedad que se crea, salvo que las juntas generales de accionistas o de socios de las sociedades que se escinden decidan de otra forma ”

**Artículo 2.-** Agréguese en la Sección X de la Ley de Compañías, DE LA TRANSFORMACIÓN, DE LA FUSIÓN Y DE LA ESCISIÓN, en la parte final un nuevo numeral 4 con los siguientes artículos innumerados:

**“4. OTRAS FORMAS DE REORGANIZACIÓN**

**Artículo (...)- Operaciones combinadas.-** Se podrá realizar operaciones combinadas entre sociedades, que involucren transformación, fusión y escisión en un mismo acto, con el fin de crear, absorber o transformar múltiples sociedades.

**Artículo (...)- De las fusiones transfronterizas:** Se consideran fusiones transfronterizas a los procesos en que una o más sociedades extranjeras se fusionan con una o más sociedades ecuatorianas, para establecerse y operar a través de la compañía ecuatoriana. Las compañías absorbidas deberán cancelarse en su país de origen. Podrán participar en fusiones transfronterizas las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada. La Superintendencia de Compañías efectuará una supervisión consolidada y transfronteriza en lo que sea de su competencia.

**Artículo (...)- Régimen jurídico aplicable:** Son aplicables a las fusiones transfronterizas las disposiciones de este Capítulo y supletoriamente las disposiciones que rigen la fusión en general.

**Artículo (...)- Aplicación de la normativa nacional por razones de interés público:** Las normas que se aplican a una fusión serán también de aplicación a las fusiones transfronterizas.

**Artículo (...)- Formalización:** La formalización de los procesos indicados en el numeral 4 de la sección X se realizará mediante escritura pública y se estará a lo establecido en las normas contempladas en la Ley de Compañías para la transformación, fusión o escisión, en lo que aplique



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

La compañía está obligada a preparar un balance de transformación, fusión o escisión cortado al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente. No se requiere insertar el balance en la escritura pública, pero la compañía debe ponerlo a disposición de los socios o accionistas y de los terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.”

**Artículo 3.-** Agréguese en la Sección XII de la Ley de Compañías, de la DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, CANCELACIÓN Y REACTIVACIÓN, literal C. LA DISOLUCIÓN DISPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, a continuación del artículo 382, los siguientes artículos:

**“Artículo 382A.-** Las compañías disueltas por cualquier causal, a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil de la correspondiente resolución de disolución, no estarán sujetas, por concepto de sus actividades operacionales, al pago del impuesto a la renta a partir de dicha declaratoria realizada por autoridad competente, por cuanto las mismas están, como derivación de dicho estado, legalmente impedidas de realizar nuevas operaciones relativas a su objeto social. Para las compañías disueltas de pleno derecho, el plazo previsto en este artículo se computará a partir de la emisión de la resolución que ordenó su liquidación.

Para los efectos del inciso anterior, el importe del impuesto a la renta se calculará hasta la fecha de emisión de la correspondiente resolución, y la sociedad disuelta deberá pagar el impuesto, proporcionalmente y de manera anticipada, hasta el momento en que surgió su imposibilidad legal de operación

Las compañías disueltas, considerando su imposibilidad de operación, tampoco estarán sujetas al pago del impuesto de patentes municipales y metropolitanas, a partir de dicha declaratoria realizada por autoridad competente, mientras dure el proceso de liquidación

**Artículo 382B.-** Las sociedades disueltas no estarán obligadas a pagar anticipo al impuesto a la renta en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución, siempre y cuando no hubieren generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior. En caso de perfeccionarse su reactivación, se procederá conforme lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno.

**Artículo 382C.-** Las obligaciones tributarias de una compañía disuelta surgidas con anterioridad a su declaratoria de disolución, sea como contribuyente o como responsable, sólo pueden ser extinguidas por los modos descritos en el artículo 37 del Código Tributario y no se extinguirán por la modificación declarativa prevista en el inciso anterior. Asimismo, la sociedad en liquidación deberá dar cumplimiento con los deberes formales de declaración exigibles hasta el momento en que se declaró su





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

disolución. Como derivación de la modificación declarativa prevista en el inciso anterior, las sociedades mercantiles disueltas, a partir de dicha declaratoria, no podrán ser sancionadas con la multa prevista en el artículo 100 de la Ley Orgánica del Regimen Tributario Interno, por el incumplimiento de sus deberes formales exigibles desde su disolución.

Las sociedades en proceso de liquidación, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a cumplir con sus obligaciones formales desde la fecha en que se perfeccione su reactivación.

**Artículo 382D.-** En caso que una compañía percibiere cualquier utilidad producto de las operaciones propias de su liquidación societaria, tales como en la enajenación de sus activos sociales que permitan la obtención de la liquidez necesaria para cubrir sus obligaciones con terceros o, en general, cualquier otro ingreso percibido por la sociedad en liquidación como derivación de la realización de sus activos, saneamiento de sus pasivos o reparto de su haber social, dichas ganancias, al constituir ingresos de fuente ecuatoriana, sí deben estar sujetas a la declaración y pago del Impuesto a la Renta.

Las sociedades en liquidación que paguen o acrediten en cuenta cualquier tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, deberán actuar como agente de retención del impuesto a la renta.

Asimismo, la sociedad en liquidación estará sujeta a la declaración y pago de los impuestos indirectos derivados de sus operaciones de liquidación, de acuerdo con la Ley.

**Artículo 382E.-** No se generarán contribuciones societarias a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ni el pago del impuesto municipal del 1.5 por mil sobre los activos totales a las compañías que se encuentren en estado de disolución, a partir de la fecha de emisión de la resolución de disolución o de la resolución en la que se ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho. El impuesto y la contribución se calcularán de manera proporcional hasta la fecha de emisión de la resolución de disolución o de la resolución en la que se ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho, de acuerdo a los activos reales reflejados en el balance general o estado de situación del ejercicio fiscal respectivo.

De producirse la reactivación de la compañía disuelta, se generará el impuesto y la contribución societaria durante el tiempo que permaneció en estado de disolución y liquidación.

Las compañías que superen su situación de disolución, están obligadas a pagar las contribuciones, para lo cual, antes de la emisión de la correspondiente resolución de



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

reactivación, la sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, calculara las contribuciones, intereses y multas que adeudaren, de acuerdo con lo determinado en este artículo."

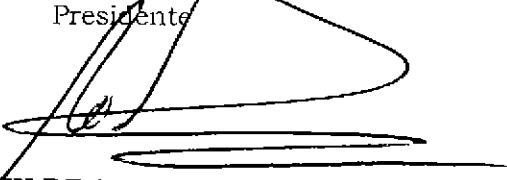
**DISPOSICIÓN FINAL**

Las disposiciones de la presente Ley entraran en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiún dias del mes de octubre del año dos mil diecinueve.



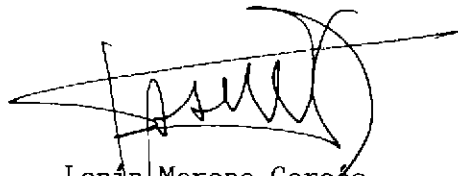
**ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO**  
Presidente



**DR. JOHN DE MORA MONCAYO**  
Prosecretario General Temporal

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A VEINTIUNO DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

OBJETASE PARCIALMENTE



Lenin Moreno Garcés  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA